

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA –  
ANTIOQUIA**

Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés(2023)

<b>Interlocutorio</b>	355
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual
<b>Demandante</b>	Seracis Ltda
<b>Demandado</b>	Ferney Darío Fernández Fernández
<b>Radicado</b>	05861 40 89 001 <b>2022 00131 00</b> 05 86140 89 001 <b>2018 00259 00</b>
<b>Decisión</b>	Control de legalidad en el trámite de la presente actuación.

Establece el artículo 132 del C.G.P lo siguiente “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo al artículo transcrito procedió el despacho a verificar cada una de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia concluyendo lo siguiente, advirtiendo que apenas la suscrita asumió el cargo de Juez de este Municipio el día 26 de diciembre de 2022:

1. La demanda fue presentada ante los jueces civiles municipales de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad, el cual, a través de providencia del 15 de noviembre de 2018, en virtud de lo dispuesto en el art. 28 del CGP, decidió rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitir la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia. (fl. 34).
2. Este despacho judicial inadmitió la demanda el 5 de febrero de 2019, requerimiento ante el cual, la parte demandante presentó subsanación, no obstante, el Despacho decidió a través de providencia del 4 de marzo de 2019 rechazar la demanda por no haber cumplido los requisitos.
3. La parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia el 12 de abril de 2019, revocando la providencia anterior y ordenando devolver al Juzgado de origen.
4. La demanda fue admitida el 28 de junio de 2019 (fl. 88), surtiéndose la notificación personal, contestación de la demanda y ordenes de medida cautelar; no obstante a través de auto de 13 de noviembre de 2019, este ente judicial, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, indicando que la controversia se originaba en el incumplimiento de un contrato, donde el involucrado es una entidad pública, por lo que el Juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución es la contencioso administrativa.
5. Una vez llegado a esta Agencia Judicial, se avocó conocimiento del citado proceso y, en el auto que inadmitió la demanda, uno de los requisitos exigidos fue el agotamiento del requisito de procedibilidad, frente a lo cual la demandante manifestó que radicó solicitud el 13/1/2017 y la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín contestó el 16/1/2017 que revisados los documentos allegados con la solicitud, no se observaba que la factura No 26510 de 30/3/2016, estuviera soportada en un contrato celebrado por el Municipio de Venecia, requisito indiscutible para que el crédito que se pretendía cobrar fuera de conocimiento de la jurisdicción contenciosa, y por ende de los Procuradores Delegados ante los Jueces o Tribunales Administrativos, razón por la cual retiró la solicitud y procedió agotar el requisito ante el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana.
6. En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante consideró imposible cumplir con el requisito de la conciliación ante el ministerio público, por lo que solicitó se proponga la colisión de competencias

correspondiente.

7. El 24/06/2021 la Jueza 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, DECLARÓ la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por SERACIS LTDA, contra FERNEY DARÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en calidad de alcalde del MUNICIPIO DE VENECIA, para REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir el conflicto con el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín.
8. A su vez la Sala Jurisdiccional disciplinaria remitió dicho conflicto a la Corte Constitucional, Corporación que mediante Auto 916 De 2022, del 30 de junio de 2022, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Antioquia) y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín, y declaró que el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la empresa SERACIS LTD, en contra del señor Ferney Darío Fernández.
9. Este despacho judicial ordenó cumplir lo resuelto por el superior radicó nuevamente la demanda con el radicado 05 861 40 89 001 2022 00131-00 y mediante auto interlocutorio Nro. 0235 de fecha 05 de septiembre de 2022 admitió la demanda ordenando la notificación del citado auto al demandado.

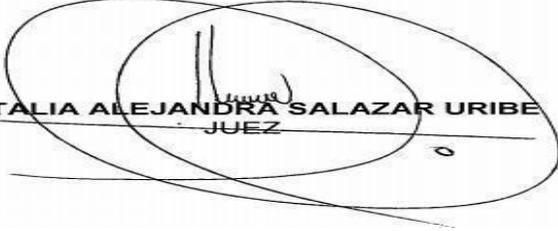
De los antecedentes procesales citados observa el despacho en ejercicio del control de legalidad y de cara a lo consagrado en el artículo 138 del Código General de Proceso que establece los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o de competencia indicando lo siguiente: “ Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

De lo transcrito en el citado artículo, se concluye entonces que el Juzgado no debió admitir nuevamente la demanda ya que dicho pronunciamiento se había efectuado con anterioridad y el mismo conserva validez tal como lo establece el citado artículo 138 del C.G.P, incluso no debió de asignarse un nuevo radicado sino que debió continuar con su radicado inicial, ya que se trata de la misma demanda que inicialmente había sido remitida a la Jurisdicción Contenciosa y que a raíz de un conflicto de jurisdicciones nuevamente fue asignada por la Corte Constitucional a este despacho judicial.

Por lo anterior y en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del C.G.P, este despacho dejará sin efecto el auto interlocutorio Nro. 0235 de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió por segunda vez la presente demanda, resaltando que conserva validez el auto interlocutorio Nro. 198 de fecha 28 de junio de 2019 mediante el cual se admitió la presente demanda y las actuaciones desplegadas con posterioridad entre ellas la notificación al demandado y su contestación a la cual se le dará trámite una vez ejecutoriado el presente auto.

Para efectos de retomar el orden de la actuación, se ordena que por secretaría se trasladen todas las actuaciones al expediente digital identificado con el radicado 05 861 40 89 001 2018 00259-00, con el fin de continuar la presente actuación con el citado radicado, anulando el presente radicado 05 861 40 89 001 2022 00131-00.

**NOTIFÍQUESE**

  
NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ